

**OFICIO CIRCULAR No. SEPS-SGD-2018-26004**

Quito, D.M., 16 de octubre de 2018

SEÑORES GERENTES Y PRESIDENTES  
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE  
AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

**Asunto:** Disposiciones relativas a cobros por servicios financieros y no financieros

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, entre las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por el artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, constan los literales a) y b): “a) *Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley y, b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”.

Por su parte, los artículos 247 y 248 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señalan:

*“Art. 247.- Cargos por servicios financieros. Las entidades del sistema financiero nacional no aplicarán o cobrarán cargos por servicios que no han sido prestados por la entidad, ni podrán establecer cargos por servicios financieros que no estén autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Cualquier cargo efectuado en contra de esta disposición deberá ser restituido al usuario financiero, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.”*

*“Art. 248.- Cargos por servicios no financieros. Las entidades del sistema financiero nacional no podrán efectuar cargo alguno por la prestación de servicios distintos de los financieros, a nombre de terceros, si no cumplen con la regulación que la Junta expida para el efecto o no cuentan con la aceptación previa y expresa del usuario.*

*La aceptación deberá ser comprobable por cualquier forma reconocida por la ley. Los cargos cobrados que no cuenten con la aceptación expresa del usuario deberán ser restituidos, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.”*

En concordancia con lo anterior, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I, Título II, Capítulo XXXVI, Sección XIV "Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", artículo

282 y literal b) de la Disposición General Segunda dispone:

*“Art. 282.- Las entidades podrán efectuar cobros por servicios financieros que hayan sido aceptados de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario y que cuenten previamente con la autorización correspondiente.”*

*“DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Las entidades no podrán cobrar:*

*(...) b) Cobros por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario (...)*

Con esos antecedentes esta Superintendencia dispone que, en el plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación del presente oficio circular, el Gerente y el Presidente de las cooperativas de ahorro y crédito y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda presenten a este organismo de control una declaración juramentada ante notario público, en la cual certifiquen:

1. Si la entidad a la que representan o que presiden, mantiene cobros a nombre de terceros prestadores de servicios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, mediante débito a las cuentas de ahorro a sus socios o clientes; y,
2. En caso de que esos cobros existan, que todos los débitos realizados tienen autorización previa y expresa del cuenta habiente.

Dado el caso de que una organización del sector financiero popular y solidario, controlada por esta Superintendencia, realice débitos a las cuentas de ahorro de sus socios o clientes para efectuar cobros a nombre de terceros prestadores de servicios, deberán entregarse también copias certificadas de los contratos que sustenten tanto el vínculo entre los prestadores de servicios y las cooperativas de ahorro y crédito o las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda como el cobro efectuado.

Así, tomando en consideración que los citados artículos 247 y 248 del Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentran vigentes desde el 12 de septiembre de 2014, es necesario que para emitir las declaraciones requeridas y certificar los contratos pertinentes, se analicen todos los contratos suscritos con proveedores de servicios que han servido como antecedente para los débitos a las cuentas de sus socios o clientes, así como la existencia de autorizaciones expresas efectivas para realizar los débitos desde esa fecha; en caso de que no se cuente con la aludida autorización los valores indebidamente debitados deben ser íntegramente restituidos en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación del presente oficio circular, resultado de lo cual se informará por escrito a esta Superintendencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 156 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece la vigilancia y protección que la Superintendencia debe efectuar respecto de los derechos de los socios o clientes, recuerdo a ustedes que el incumplimiento de los artículos 247 y 248 del Código Orgánico Monetario y Financiero se considera

infracción que será sancionada conforme lo previsto en la Sección 11, Capítulo 3, Título 2, del código ibídem.

Atentamente,

Sofía Margarita Hernández Naranjo  
**SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**